

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2022 00983 00

Como quiera que se advierte que el lugar de ubicación del inmueble perseguido en esta acción es la ciudad de Cartagena (Bolívar), pues así consta en el certificado de tradición aportado con la subsanación de la demanda, se RECHAZA la presente demanda por carecer este Despacho Judicial de COMPETENCIA por razón del territorio, en virtud de lo dispuesto en el **numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P.** En ese sentido, conviene señalar que, si la parte demandante pretende perseguir, además del inmueble garantizado con hipoteca otros bienes de la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en la demanda, es de advertir que aun en ese evento el factor para determinar la competencia es el mismo previsto en la mencionada norma.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similar refirió que en este tipo de asuntos de pretensión mixta la competencia se determina de acuerdo con lo previsto en el aludido numeral 7 del art. 28 del C. G. del P., pues *“es innegable el despliegue de un derecho sin respecto a determinada persona (erga omnes) en los procesos ejecutivos para la efectividad no exclusiva de la garantía real (antes <<ejecutivo mixto>>), el cual no puede desvirtuarse al amparo de estimaciones que destaquen que dicho ejercicio de persecución no es exclusivamente real por comprender además la búsqueda del resto del patrimonio del demandando; pues tal no es la entidad de la norma en comentario.*

Nótese que para la incursión en el supuesto fáctico de la regla de competencia que se ha estudiado [esto es, la prevista en la norma antes citada], basta simplemente con que <<se ejerciten derechos reales>>, sin que allí se establezcan relativizaciones o condicionamientos adicionales que reclamen del pretensor la materialización de sus prerrogativas de forma principal, exclusiva o integral; y siendo ello así, proceder con hermenéutica diferente implica desconocer el principio general de interpretación, conforme al cual <<donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir>>”¹.

En otras palabras, aunque la parte demandante pretenda pagarse la obligación reclamada con el bien hipotecado y con los demás bienes de propiedad de la ejecutada, según indicó en la demanda, o únicamente con aquél, de acuerdo con lo que señaló en el escrito de subsanación, lo cierto es que está ejercitando el derecho real que tiene sobre el inmueble mencionado en la demanda, por manera que el juez que debe conocer de este asunto es el del lugar en el que se ubique el bien, conforme al citado numeral 7 del art. 28 del C. G. del P., en armonía con lo expresado por la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, auto AC4127-2018 del 26 de septiembre de 2018, Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta.

Corte Suprema de Justicia al definir los parámetros que deben considerarse para establecer la competencia cuando se trata de un juicio ejecutivo con pretensión mixta.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena (Bolívar) si lo hubiere, o al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Cartagena (Bolívar) que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec6edb84ef3769a1813e1aaa03e6a2742621666b8f47153bede03b5b91e2508**

Documento generado en 04/11/2022 01:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>